sean conciliables, siempre constituya requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Por su parte, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 citada con anterioridad, indica expresamente en el numeral 3º del artículo 9 que: "Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga: lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad."

También, el artículo 13 dicen señala "MERITO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACION. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

En este orden, procede este Despacho a revisar el acta de conciliación prejudicial y los documentos que integran el diligenciamiento, con el fin de analizar si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en las normas enunciadas.

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado, que las partes, acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de apoderado, diligencia en la cual, la entidad convocada aceptó el pago de la suma de $26.674.254, derivado de los imprevistos del contrato N° 4600035523.

Aduce la parte convocante, que junto con la convocada celebraron un contrato de CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HIDRAÚLICAS Y ESTRUCTURALES DE GRUPOS DE QUEBRADAS DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, GRUPO 4.

Que para solicitar el pago de los imprevistos (adeudados por la entidad demandada) fueron expedidos los oficios con fecha 3 de julio y 6 de noviembre de

Convocante Dob-4-ine Dob. Nit: 900901.33.35.830.0813.80831.06

2012, obrantes a folios 37-38 y 42-43, dirigidos al Representante Legal de la firma interventora, Consorcio Doble AA, relativos al reconocimiento de imprevistos del contrato de construcción de las obras en la quebrada la pobjada N° 4600035523 de 2011, construcción de soluciones hidraulicas y estructurales de grupos de quebradas de la ciudad de Medellín, Grupo 4, sin embargo la entidad no realizó el desembolso de lo solicitado, motivo por el cual, se quebró la ecuación económica y financiera del contrato.

El Consejo de Estado en auto del 7 de febrero de 2007, sobre los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio, refirió:

> "De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículo 138, 140 y 141 del C. C. A.
>
> En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deban ser valoradas por el juez.
>
> Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:
>
> a) La debida representación de las personas que concilian.
> a) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
> b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
> c) Que no haya operado la caducidad de la acción.
> d) Que el reconocido patrimonialmente esté debidamente respetado en la actuación.
> e) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
>
> Acerca del requisito probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la Sala, en auto del 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:
>
> "En instancias de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.
>
> Entre dicha exigencia, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesaria" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado – en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley."

Del mismo modo, el Consejo de Estado en auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, expresó:

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números 21.411, 22.597, 23.527, 23.554 y 24.425 de 2003

> "6. Ahora bien, esta Sección del Consejo de Estado, de manera reiterada, ha establecido que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
>
> 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
>
> 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
>
> 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
>
> 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).
>
> Si bien en el presente caso están dados los tres primeros requisitos antes señalados, estima la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no cumple con el cuarto requisito, razón por la cual se improbará, puesto que una vez revisado el expediente en su integridad, se encuentra que existen varios proceso que no cuentan con las pruebas suficientes."

En cuanto a las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, expediente 37.644, manifestó:

> "4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).
>
> Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la rama judicial, la justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe asegurarse que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público".
>
> En tales condiciones, el acto acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no genera per se que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo soporte, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998- el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.
>
> **En cuanto a las pruebas, estas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que no quede duda, confusión o contradicción que se presente al momento del estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.**
>
> Así ha sido dicho de manera reiterada esta Corporación:
>
> "En este mismo sentido, ha manifestado la Sala que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conciliación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de

[1] En este sentido, ver auto de fecha 19 de 2007, exp. 31556, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.387, entre otros.

conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechoso para los intereses de las partes en conflicto." (Resalta el Juzgado)

En el caso concreto, aunque a instancias de la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, se logró acuerdo conciliatorio, lo cierto, es que no se aportó al plenario, el acta de inicio de la obra, como tampoco el Certificado de Existencia y Representación Legal, de Constructora el Portal S.A., quien es una de las entidades que conforman el Consorcio Obras 2011 por lo que no podría establecerse si efectivamente el poder conferido al apoderado demandante dentro del presente proceso, se otorgó por quien realmente funge como Representante Legal de dicha entidad, quedando sin confirmar la debida representación de la persona que concilia, en este caso, de la empresa Constructora el Portal S.A.

Aunado a lo anterior, tampoco se allega prueba o constancia, si quiera sumaria, del concepto emitido por el Consorcio Doble AA, interventor de la obra del contrato en discusión, relacionado con el reconocimiento de imprevistos al contrato de construcción de soluciones hidráulicas y estructurales de grupos de quebradas de la ciudad de Medellín, grupo 4.

En conclusión, en el presente caso no puede impartirse la aprobación de un acuerdo conciliatorio en sede prejudicial en donde se pretende el pago de imprevistos derivados de un contrato de obra, cuando no se cuenta con el concepto expreso tanto de la entidad interventora del contrato como de la entidad convocada, y si bien obra dentro de las diligencias el acta del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada, en donde constan los parámetros aprobados y que regían al actuar de su apoderado en sede prejudicial, a juicio de este despacho debieron aportarse el acta de inicio de la obra, la manifestación de la entidad interventora de la obra respecto del pago de imprevistos y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Constructora el Portal S.A. en calidad de miembro del Consorcio Obras 2011.

Sin más consideraciones, el Despacho procederá a improbar la conciliación, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

[1] Consejo de Estado- Sección Tercera- Auto del 21 de octubre de 2004- Expediente 25000-23-26-000-2002-2007-01-(28145)- CM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de agosto de 2013, entre el CONSORCIO OBRAS 2011 y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se dispone la entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO. La abogada **CAROLINA ARIAS ZAPATA**, actúa como apoderada de la parte convocante, la abogada **MARIA EUGENIA DIEZ LOAIZA**, actúa como apoderada de la parte convocada.

CUARTO. En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PEREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
En la fecha se notifica por **ESTADO** el auto anterior
Medellín, 10 de octubre de 2013 Hora: 8 A.M.
VERONICA MARIA TABARES TORO
SECRETARIA

c.d.p.
carolinaariaszapata@gmail